



Roj: **STSJ CLM 3628/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:3628**

Id Cendoj: **02003340012015100872**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2015**

Nº de Recurso: **1476/2015**

Nº de Resolución: **1449/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 3628/2015,**
STS 4773/2017

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01449/2015

T.S.J. SALA SOCIAL CASTILLA LA MANCHA

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2015 0106363

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001476 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000745 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña FULTON SERVICIOS INTEGRALES, SA

ABOGADO/A: DANIEL GONZALEZ RAYO

PROCURADOR: ENRIQUE MONZON RIOBOO

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: ELSAMEX, SA, Argimiro , CONSEJERIA DE AGRICULTURA CONSEJERIA DE AGRICULTURA , FOGASA FOGASA

ABOGADO/A: JOSE ANTONIO GARCIA-CONSUEGRA BLEDA, , LETRADO COMUNIDAD ,

PROCURADOR: PILAR GONZALEZ VELASCO, , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a M^a DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER



D^a ASCENSIÓN OLMEDA FERNÁNDEZ

D^a. M^a DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Il^lmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N^o 1449/15

En el Recurso de Suplicación número 1476/15, interpuesto por la representación legal de FULTON SERVICIOS INTEGRALES, SA, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Toledo, de fecha 11-2-2015, en los autos número 745/14, sobre DESPIDO, siendo recurrido ELSAMEX, SA, Argimiro, CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y FOGASA.

Es Ponente la Il^lma. Sra. Magistrada D^a. M^a DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que debo estimar la demanda de despido formulada por D. Argimiro contra la empresa **FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A.**, declarando la improcedencia del despido del actor que tuvo lugar con fecha 15 de mayo de 2014, condenando a tal demandada a estar y pasar por esta declaración así como a que a su elección readmita al actor en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono de los salarios dejados de percibir, o le indemnice en la cuantía de **18.451,14 euros**."

La opción antes dicha deberá realizarse ante la oficina de este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de esta sentencia.

Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el actor contra la empresa ELSAMEX, S.A. y contra la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y ORDENACIÓN DE DESARROLLO RURAL, absolviendo a dichas demandadas de las pretensiones ejercitadas contra las mismas.

SEGUNDO - Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- D. Argimiro ha prestado servicios para la empresa Elsamex, S.A. desde el día 1 de mayo de 2010, en virtud de subrogación de la anterior empresa prestataria del servicio Unitel Sistemas de Comunicaciones, S.L. Por la empresa codemandada se reconoce una antigüedad en nómina de 1 de julio de 2009.

En anexo al contrato de trabajo entre el demandante y la empresa Unitel de 1 de julio de 2009 se hace constar que tal empresa se compromete a asumir todos los derechos adquiridos por el trabajador en la empresa Virtutec, S.L., entre ellos, respetar la antigüedad adquirida en la anterior empresa, que es de 26 de septiembre de 2005.

La categoría del demandante es de oficial 1^a y salario de 1529,15 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

La relación laboral entre las partes se rigió por el convenio colectivo provincial para la industria siderometalurgia.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de mayo de 2014 la empresa Elsamex, S.A. entrega al trabajador comunicación del siguiente tenor literal "Le comunicamos por medio de la presente que con efectos del 14 de mayo de 2014 la empresa ELSAMEX, S.A. dejará de prestar servicio por el que Usted está contratado/a correspondiente al contrato de servicio: "servicio de mantenimiento de edificios de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha", siendo la nueva empresa adjudicataria Fluton. Por esta razón, y al producirse el cambio de titularidad, pasará Usted a integrarse en la plantilla de Fluton, con efectos del día 15 de mayo de 2014 de acuerdo con lo establecido en el pliego específico para dicho contrato Ref. NUM000. Por ello, debido al cambio de empresa, se le respetarán los mismos derechos y obligaciones que disfrutaba en la empresa ELSAMEX, S.A."

TERCERO.- La empresa Fulton Servicios Integrales, S.A., desde el 15 de mayo de 2014 es la nueva adjudicataria del servicio de mantenimiento en el edificio de la Consejería de Agricultura sito en Calle Pintor Matías Moreno N^o 4, en el cual el demandante prestaba hasta el 14 de mayo de 2014 servicios para Elsamex, S.A..

Previamente con fecha 8 de enero de 2014 se formaliza acuerdo marco para la homologación de los servicios de mantenimiento de edificios e instalaciones de la JCCM y sus organismo autónomos, entre el titular de la Consejería de Hacienda y 10 empresas homologadas, entre ellas Fulton Servicios Integrales. En el desarrollo de tal acuerdo marco se adjudica a tal empresa mediante contrato de 15 de mayo de 2014, la realización del mantenimiento integral de los edificios sede de los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura (calle Pintor Matías Moreno, 4 y C) Quintanar de la Orden, s/n) y de las dependencias del Laboratorio Agroalimentario y Ambiental en Toledo, (calle San Pedro el Verde nº 49).

En el pliego específico que regula el contrato vigente de mantenimiento integral de las instalaciones de la Consejería de Agricultura no se contempla expresamente en sus cláusulas la obligación de subrogación, incorporando en cambio el mismo la información a la que alude el artículo 120 del TR de la Ley de Contratos del Sector Público. En tal pliego se recoge el acrónimo, categoría y antigüedad (respecto del demandante el 26 de septiembre de 2005) así como jornada y tipo de contrato, de los trabajadores que prestan el servicio de mantenimiento en la Consejería de Agricultura a fecha de 12 de febrero de 2014 (doc. 13 de la parte actora).

La empresa Fulton Servicios Integrales, S.A. para la prestación del servicio contratado con la JCCM ha empleado a dos trabajadores nuevos, con categoría de oficial 2ª.

Se certifica por el Técnico Superior de Apoyo del Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de Agricultura de la JCCM, que para la prestación del servicio de mantenimiento integral de las Instalaciones de diversos edificios de los Servicios Centrales de la Consejería, adjudicado a Fulton Servicios Integrales, S.A., dicha empresa ha aportado los medios técnicos y herramientas necesarias para la prestación de tal servicio, y que la totalidad de equipos y herramientas aportadas por la anterior empresa (ELSAMEX) durante el tiempo de su adjudicación fueron retirados por la citada empresa a la finalización de sus servicios.

CUARTO.- En los pliegos de prescripciones técnicas que regían la prestación del servicio por la mercantil Elsamex, S.A., se recogía la obligación de la empresa adjudicataria de subrogarse en los contratos de los trabajadores que viniesen prestando los servicios integrales del mismo. En base a tal cláusula Elsamex, S.A. se subrogó en el contrato del demandante con la empresa Unitel de fecha 1 de julio de 2009, el cual figura como contrato indefinido para la contratación de personas con discapacidad.

QUINTO.- Las empresas adjudicatarias del servicio de mantenimiento en la Consejería de Agricultura aportan los útiles, herramientas y maquinaria necesarios para la realización de tal mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, entregando igualmente a los trabajadores el uniforme y vestuario preciso para la realización de tales trabajos.

Tal personal de mantenimiento se haya en la prestación de sus servicios dirigido por el encargado de empresa adjudicataria, siendo la empresa la que autoriza las vacaciones a su personal y procede al pago de los salarios y anticipos correspondientes. En la empresa Elsamex era la trabajadora Purificación la superior del demandante y responsable de tal contrato de mantenimiento, siendo su enlace en la consejería el Jefe Técnico de Apoyo, D. Carlos Francisco.

En caso de incidencia puntual se pone la misma en conocimiento del Jefe de Sección del Servicio de Personal y Asuntos Generales o del responsable del contrato para transmitirlo al personal de mantenimiento y proceder a su reparación.

Por las empresas encargadas de mantenimiento se subcontrataban con otras empresas trabajos que exigieran otra cualificación (reparación y mantenimiento de ascensores, control de legionella, análisis de aguas, etc.).

SEXTO.- Con fecha 12 de mayo de 2014 por la empresa Elsamex se comunica mediante correo electrónico a la empresa Fulton Servicios Integrales la documentación relativa a los dos trabajadores, entre ellos el demandante, a los efectos de subrogación. A tal correo contesta la empresa entrante, Fulton Servicios Integrales, S.A., mediante correo de 14 de mayo de 2014 en el cual se indica que tal empresa no tiene la obligación jurídica de subrogar a los trabajadores de la empresa saliente por no disponerlo el pliego de condiciones ni el convenio de aplicación y no resultar de aplicación el artículo 44 del ET. (doc. 5 y 6 de la empresa Elsamex, S.A.).

SÉPTIMO.- La parte actora, no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical. OCTAVO.- Con fecha 10 de junio de 2014 se interpone por la parte actora reclamación previa a la vía judicial contra la Consejería de Agricultura, siendo la misma desestimada por el organismo público en resolución de 8 de septiembre de 2014.

NOVENO.- Con fecha 9 de junio de 2014 tiene lugar acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada contra las empresas Elsamex, S.A. y Fulton Servicios Integrales, S.A., acto que concluyó sin



avenencia respecto de la primera y sin efecto respecto de la segunda, indicándose por tal servicio que no constaba a fecha del acto el acuse de recibo de la citación por parte del Servicio de Correos.

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandado, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que declaró improcedente el despido del que fue objeto el actor y condenó a FULTON SERVICIOS INTEGRALES SA a estar y pasar por dicha declaración, se alza en suplicación dicha empresa mediante el presente recurso que articula a través de tres motivos. El primero, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para revisar los hechos probados; y los dos restantes, bajo cobijo procesal en el apartado c) del citado precepto, para examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEGUNDO.- En el primer motivo, la parte recurrente pretende la modificación de párrafo segundo del ordinal tercero de la sentencia recurrida, para añadir a la declaración como probado de que el pliego de condiciones del contrato de mantenimiento integral no contempla expresamente entre sus cláusulas la obligación de subrogación, la siguiente expresión: "lo que fue corroborado por el Departamento Jurídico de la Junta de Castilla-la Mancha, emisora del propio pliego específico citado a consulta concreta en tal sentido por parte de la demandada FULTON SERVICIOS INTEGRALES SA".

Tal pretensión de revisión fáctica no puede alcanzar éxito, porque la redacción del ordinal tercero no admite duda alguna sobre el hecho de que el pliego específico de condiciones que regula el contrato de mantenimiento integral de las instalaciones de la Consejería de Agricultura no contempla expresamente entre sus cláusulas la obligación de subrogación, resultando por tanto intrascendente.

TERCERO.- El segundo motivo tiene por objeto la denuncia de infracción de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como de diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que cita, dictadas en interpretación y aplicación de dicho precepto. Alega que la Juzgadora de Instancia ha errado al sostener la condena a los efectos del despido improcedente sobre el citado precepto, al que considera que no puede otorgarse más que una finalidad informativa sobre las condiciones de los contratos de trabajo afectados al objeto de que el nuevo adjudicatario pueda conocer estos datos y cumplir con las obligaciones legales o convencionales que le puedan ser impuestas, pero que no puede interpretarse como una obligación de subrogación.

Según se desprende de los hechos probados de la sentencia recurrida, el pliego específico de condiciones que regula el contrato de mantenimiento integral de las instalaciones de la Consejería de Agricultura, en el que prestaba sus servicios el actor, no contempla expresamente en sus cláusulas la obligación de subrogación, pero sí incorpora la información a que alude el artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público (HP 3º). Tal obligación de subrogación tampoco se contempla en el Convenio Colectivo. La sentencia de instancia otorga al citado precepto carácter no solo informativo sino obligatorio, y sostiene sobre el mismo la obligación de subrogación de la empresa recurrente.

El artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público declara: "En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste."

Una interpretación literal de este precepto conduce a considerar que se trata de una obligación que impone al órgano de contratación de informar a los licitadores -en el pliego de condiciones o en la documentación complementaria- sobre las condiciones de los contratos de trabajo a los que afecte la subrogación, para aplicarla en los casos en los que esta proceda legal o convencionalmente. Resulta claro, por tanto, que dicho precepto tiene un carácter meramente instrumental en orden al cumplimiento de la obligación de subrogación, solo si esta existe. Carácter que se desprende así mismo de una interpretación sistemática del referido precepto, al situarse en la Sección 2ª, titulada "Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones



técnicas", contenida a su vez en Capítulo I (Normas Generales), Título I (Preparación de los Contratos para las Administraciones Públicas), Libro II (Preparación de los Contratos).

El hecho de que en el pliego de condiciones del contrato de mantenimiento del edificio de la Consejería se recogiese el acrónimo, categoría, antigüedad, jornada y tipo de contrato de los trabajadores que prestan el servicio de mantenimiento en la citada Consejería no puede ser interpretado sino como cumplimiento de lo previsto en el art. 120 de Ley de Contratos del Sector Público a los efectos de que la empresa entrante tenga la información precisa para llevar a efecto sus cálculos para el caso que fuera aplicable la subrogación. Resulta claro que la Consejería no tiene obligación de conocer en cada adjudicación concreta de un servicio si existe o no obligación legal o convencional de subrogación.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la sentencia recurrida ha infringido el artículo 120 de la Ley de Contratos del Sector Público, al mantener en parte la fundamentación del fallo sobre dicho precepto. Ahora bien, esta consideración no es suficiente para estimar el recurso, por cuanto es preciso analizar si procede la subrogación, pese a no estar prevista la subrogación en el pliego de condiciones ni en el contrato de trabajo; lo que nos lleva al tercer motivo del recurso.

CUARTO.- El tercer y último motivo del recurso tiene por objeto la denuncia de infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y de la doctrina jurisprudencial que la recurrente cita (STS 5 marzo 2013 RJ 3649, y 28 febrero 2013 RJ 2398), al entender que contrariamente a lo que considera la sentencia de instancia, la prestación de servicio de mantenimiento del edificio de la Consejería de Agricultura precisa de la aportación de medios técnicos y organizativos, de manera que no se trata de una actividad que descansa fundamentalmente sobre la mano de obra, sino que ésta es un elemento subsidiario; y que en todo caso, no se ha producido una transmisión de una unidad productiva autónoma que conserve su identidad como exige el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

Ante tales alegaciones es conveniente recordar que la versión actual (desde la reforma del 2001) del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, tomando la fórmula de la Directiva 2001/23/CE, describe la sucesión de empresa como la transmisión de una "entidad económica que mantenga su identidad", esto es, de "un conjunto de medios organizados" susceptibles de llevar a cabo "una actividad económica, esencial o accesoria". Constituye jurisprudencia consolidada que, para que resulte de aplicación el citado precepto han de concurrir dos elementos o requisitos, uno subjetivo y otro objetivo, consistentes, respectivamente, en la sustitución de un empresario por otro en una misma actividad empresarial y en la transmisión del primero al segundo por cualquiera de los medios admitidos en derecho de los elementos patrimoniales necesarios para continuar la actividad empresarial.

Ocurre sin embargo que en determinados sectores productivos en los que es habitual la prestación de servicios en régimen de contratos -tales como limpieza de edificios y locales, empresas de seguridad, hostelería, etc...- la sucesión de contratos no constituyen, en principio, sucesión empresarial y, por tanto, se trata de supuestos en los que no operan las garantías de conservación de los contratos previstas en el artículo 44 ET. Son los convenios colectivos o los pliegos de condiciones en casos de concesiones administrativas los que incorporan con frecuencia cláusulas de subrogación conforme a las cuales el nuevo contratista asume la obligación de subrogarse como empleador de los trabajadores que prestan servicios en la contrata, imponiéndose así una subrogación convencional y no legal a la que se aplican, por tanto, las condiciones y los efectos previstos en el propio convenio colectivo o pliego de condiciones y no los establecidos en el art. 44 ET.

Ahora bien, aunque en dichos sectores o actividades no esté prevista la subrogación empresarial en convenio colectivo o en el pliego de condiciones, es posible que opere dicha obligación cuando se produzca lo que se ha dado en llamar "sucesión de plantillas".

Dado que, efectivamente, la redacción actual del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es el resultado de la transposición de la Directiva Comunitaria 2001/23/CE, adquiere especial significación la doctrina dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que ya desde la sentencia de 11 de marzo de 1997 (caso Süzen) dijo que "en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una actividad económica y por ello ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea". Doctrina que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido manteniendo en varios pronunciamientos (Ss. TJUE 2 de diciembre de 1999, Asunto Allen y la sentencia de 24 de enero de 2002, Asunto Temco Service e Industries, S.A.).

El Tribunal Supremo acabaría aceptando esta doctrina aunque lo hizo "no por convicción propia, sino por la necesidad de acatar la doctrina del TJCE" (Desdentado). Así, en la sentencia de 7 de diciembre de 2011 (R.



4665/10), el alto Tribunal asume definitivamente la doctrina de la sucesión de plantillas. Desde entonces ha venido aplicando la misma, que en cuanto se refiere a la sucesión de contratistas o concesiones con "sucesión de plantillas", puede sistematizarse del siguiente modo: a) una empresa contratista o adjudicataria de servicios («empresa entrante») sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades («empresa saliente») por cuenta o a favor de un tercero (empresa «principal» o entidad «comitente»); b) la sucesión de contratistas o adjudicaciones se ha debido a que la empresa o entidad comitente ha decidido dar por terminada su relación contractual con la «empresa saliente», encargando a la «empresa entrante» servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior; c) la «empresa entrante» ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la «empresa saliente»; d) el activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la «mano de obra» organizada u organización de trabajo.

En resumen, para que exista una sucesión de plantilla y por consiguiente devenga de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , es requisito esencial que la «empresa entrante» haya incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la «empresa saliente». Así lo viene manteniendo el Tribunal Supremo desde la citada sentencia de 7 de diciembre de 2011 (STS 28 de febrero de 2012 (RJ 2012 , 4026), 28 de febrero de 2013 (RJ 2013, 2398) o 5 de marzo de 2013 (RJ 2013, 3649); valorando la sucesión de plantilla desde el punto de vista cualitativo es relevante la sentencia de 9 de abril de 2013 (RJ 2013, 5127). Más recientemente debe citarse la sentencia de 9 de julio de 2014 (RJ 2014, 4637), al incorporar nuevos matices en la citada doctrina.

QUINTO.- Aplicando lo anteriormente expuesto al presente supuesto, de los hechos probados de la sentencia recurrida no se desprende elemento fáctico alguno demostrativo de que se haya producido una transmisión de "un conjunto de medios organizados" susceptibles de llevar a cabo "una actividad económica, esencial o accesoria", porque la empresa FLUTON SERVICIOS INTEGRALES SA aportó los medios técnicos y herramientas necesarias para la prestación del servicio, habiendo sido retirados los aportados por la anterior empresa (ELSAMEX SA) a la finalización de la contrata (HP 3º), por lo que no existe obligación de subrogación para aquella ex artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

Tampoco existe una sucesión de plantillas, porque además de que parece razonable el argumento de la empresa recurrente sobre que la actividad prestada de mantenimiento de edificio de la Consejería de Agricultura no se sustenta únicamente sobre la mano de obra, pues para llevar a cabo la misma es necesario maquinaria y herramientas como ya se dijo antes, se ha de hacer ver que no consta en el relato fáctico de la sentencia recurrida que esta empresa haya incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente", por todo lo cual tampoco por esta vía se llega a la subrogación.

Por lo expuesto, no habiéndose producido una transmisión de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma (art. 44 ET), no estando prevista la subrogación empresarial ni en el Convenio Colectivo ni en el pliego de condiciones de la contratación, y no existiendo tampoco una "sucesión de plantillas", procede la estimación del último motivo del recurso y con ello, del recurso mismo, y en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida, para dictar otra por la que se condene a la empresa ELSAMEX SL a estar y pasar por las consecuencias de la improcedencia del despido del actor.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación formulado por la representación letrada de la empresa FULTON SERVICIOS INTEGRALES SA contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo , en autos 745/14 sobre despido, siendo partes recurridas ELSAMEX SA, Argimiro , la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA DE LA JUNTA DE CASTILLA-LA MANCHA, y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA), debemos **revocar y revocamos** la citada resolución, para dictar otra por la que condenamos a la empresa ELSAMEX SA de las consecuencias de la improcedencia del despido de Argimiro en el sentido que declara la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en



la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0000 00**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día veintidós de diciembre de dos mil quince. Doy fe.